

870109

16

rej.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Derecho



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**"NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA FIGURA JURIDICA
EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO
CIVIL DEL ESTADO"**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

LUCIA PEREZ ORTIZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I

EL SOBRESEIMIENTO

- a).- Definición y Naturaleza Jurídica.
- b).- El Sobreseimiento y otras Clases de Resoluciones.
- c).- El Sobreseimiento y otras clases de Preclusión.
- d).- Las Renuncias Procesales.

CAPITULO II

EL SOBRESEIMIENTO EN RELACION CON LA COSA JUZGADA.

CAPITULO III

CASOS DE SOBRESEIMIENTO

- a).- Prescripción.
- b).- Caducidad.
- c).- Cosa Juzgada.
- d).- Excepciones.
- e).- Desistimiento.
- f).- Sobreseimiento Lógico-Jurídico.

CAPITULO IV

NUESTRO PROCEDIMIENTO COMPARADO CON EL JUICIO DE AMPARO EN LO RELATIVO AL SOBRESEIMIENTO.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

Se contempla dentro de la Legislación de la materia del juicio de amparo, una institución denominada "El Sobresimiento" la que por motivos que no hemos llegado a comprender y desconocemos en absoluto, ha quedado sin aplicación en toda su amplitud dentro de la legislación procesal civil del estado de Jalisco, ya que sólo se encuentran incluidas en el citado cuerpo de leyes, dos normas que hablan de él, haciendo una ligera mención y que encuentran su inclusión en los capítulos de tercerías y de sucesiones respectivamente, las cuales a la letra dicen:

ARTICULO 614.- "En cualquier estado del juicio en que el tercero acredite por manifestación auténtica del Registro Público de la Propiedad, que los bienes que reclama están inscritos a su nombre, el Juez ó Tribunal sobreseerá todo procedimiento y mandará hacer entrega de los bienes al reclamante, salvo que la acción se hubiere dirigido contra el mismo tercero, como causahabiente del que aparece dueño en el registro".

ARTICULO 836.- "Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquélla, para abrir el juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios los serán también cuando los juicios se acumulen -

antes de su formación.

No obstante que se presentan como normas de sobreseimiento únicamente las ya expresadas, existen numerosos casos en que deberían terminarse algunos juicios antes de la sentencia definitiva, y sin analizar siquiera el fondo de la controversia planteada, por medio de la institución de que nos ocupamos, es decir, del sobreseimiento, con el fin de evitar trámites dentro de la secuela del procedimiento, así como trabajo al juzgador.

Como algunos de los numerosos casos que se presentan dentro de la práctica procesal y en los cuales debería ponerse fin a la controversia por medio del sobreseimiento, podemos citar, el de prescripción, cosa juzgada, caducidad de la instancia, falta de personalidad y otros más, que al entrar al fondo de este breve trabajo serán enumerados y -- los cuales desde el momento en que el demandado opone como excepciones las antes citadas debería crearse para el juzgador la obligación de estudiar la procedencia o improcedencia de las mismas y desde luego, en su caso, dictar el sobreseimiento.

Con los análisis antes apuntados creo como una necesidad, pero una necesidad urgente, la implantación en --- nuestro procedimiento civil, de la institución del sobreseimiento, dándole toda la amplitud que por su importancia merece.

Con este fin me impuse el trabajo de presentar co

mo Tesis Profesional un estudio sobre el sobrecimiento y - hacer ver dentro de él la urgente necesidad de su implantación dentro de los cuerpos legales que rigen actualmente en el estado en materia civil.

Tengo a bien solicitar la dispensa a los errores- que seguramente encontrarán en el desarrollo de este trabajo, ya que nuestra intención es verdaderamente noble al pretender un mejoramiento, según nuestro muy personal criterio a nuestro Procedimiento Civil del Estado de Jalisco.

C A P I T U L O I

EL SOBRESEIMIENTO

a).- DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA.

El sobreseimiento es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia, por lo que es definitivo. Sin embargo, esta idea puede confundirse con la de cualquier resolución definitiva, independientemente de su contenido, por lo que es preciso establecer cuál es la naturaleza propia del sobreseimiento. (1)

Etimológicamente, el sobreseimiento es la acción y efecto de sobreseer. Sobreseer viene del Latín "super sedere" cesar, desistir, de super, sobre y sedere, sentarse.- Desistirse de la pretensión ó empeño que se tenfa. (2)

Ambas definiciones, como es fácil observar en el campo jurídico no tienen la misma aplicación, ya que la segunda, la etimológica y común hace consistir el sobreseimiento en el puro desistimiento de la pretensión ó empeño que se tenfa, no concuerda con la realidad jurídica, en donde el desistimiento es uno de los casos de sobreseimiento pero no el sobreseimiento mismo.

En el campo jurídico, el sobreseimiento es más -- que un simple desistimiento, es la terminación de un litigio, por lo que la resolución que se dicta en estos casos de ningún modo es una sentencia definitiva, aunque el sobrese

miento mismo, en sí, sea definitivo.

Como se ve pues, el sobreseimiento encierra dos aspectos: uno positivo, al marcar el fin de un procedimiento; el otro negativo, o de abstención resolutoria, al no resolver sobre la cuestión de fondo. Una resolución judicial cuyo fundamento sea el sobreseimiento, pone fin a la tramitación del negocio, no porque se lleve a cabo la delimitación de los derechos que cada una de las partes contendientes hace valer en el litigio, sino que surgiendo en la tramitación del mismo litigio circunstancias o hechos que hacen necesaria la conclusión del procedimiento por ausencia de interés o por vicio de la acción intentada, o por otras causas que con toda oportunidad se verá y que hacen imposible o innecesaria la resolución del fondo de la controversia. Para qué dictar sentencia en un juicio en el que las partes mismas carecen de interés?

No pretendo que el concepto vertido en párrafos anteriores abarque en forma global todos los casos de sobreseimiento que pudieran presentarse, tarea calificada de vana y difícil por el eminente tratadista Ignacio Burgoa en su tratado sobre "El Juicio de Amparo" en el cual dice además: que el sobreseimiento participa de una creación eminentemente legislativa, cuya variedad es múltiple y no obedece a un criterio único y fijo, sin embargo, creo que el concepto vertido sobre la cuestión que me ocupa, es bastante para el objeto que me propongo. (3)

NATURALEZA JURIDICA

Indudablemente que el sobreseimiento, es una de las resoluciones, que ponen fin a un litigio, pero la resolución dictada en virtud del sobreseimiento, será una sentencia definitiva, interlocutoria, un auto, o simplemente un decreto?

Los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, realizan una gran variedad de actos, que tienen de común entre sí la calidad del órgano que las dicta (judicial). De aquí la necesidad de hacer una comparación con todos los actos que emanan de la potestad judicial, si se quiere comprender la naturaleza del sobreseimiento; tarea que será materia de otro capítulo, por lo que, aquí únicamente se hará referencia a los demás actos que juntamente con el sobreseimiento son producto de la potestad judicial soberana.

DECRETO.- Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 76 fracción I, establece: "Las resoluciones de puro trámite se llaman decretos". En realidad el decreto es una providencia dictada por la Autoridad Judicial que se diferencia de las demás en que es dictada sin citación de la parte contraria y que no necesita de fundamentación legal alguna.

AUTO.- Las decisiones sobre materia que no sea de puro trámite se llaman autos. Es el concepto vertido --

en nuestra ley en su artículo 76 fracción II (Código de procedimientos Civiles del Estado).

SENTENCIA.- Nuestro Código al hablar de sentencia únicamente hace distinción entre las definitivas, que resuelven el fondo del litigio y las interlocutorias, que ponen fin a un incidente presentado durante el juicio (artículo 76 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado).

De acuerdo con la doctrina Italiana se podría definir la sentencia: Como un acto del Juez en virtud del cual aplica la norma al caso concreto, eliminando la incertidumbre sobre la tutela jurídica que le corresponde a un interés concreto, de tal suerte que aquél acto del juez -- que contiene la declaración de una relación jurídica, sería el único al que podría dársele el nombre de sentencia (4).

Basta dar una ligera ojeada a las apreciaciones -- hechas en líneas anteriores sobre las diferentes resoluciones dictadas por las autoridades judiciales para darnos -- cuenta de que la resolución dictada en virtud del sobresej

miento, no puede ser ni un decreto, ni un auto, sino una --
sentencia, que no dedicándose a la resolución del fondo del
problema tiene que ser de las denominadas por nuestra legis-
lación como INTERLOCUTORIAS.

b).- EL SOBRESEIMIENTO Y OTRAS CLASES DE RESOLUCIONES.

Si la sentencia es el acto por el cual el órgano-jurisdiccional, aplicando la norma al caso concreto elimina la incertidumbre sobre la tutela jurídica que corresponde a un interés concreto, es claro que solamente aquél acto del Juez que contiene, la declaración de una relación jurídica-incerta, puede llamarse sentencia. (4 bis).

Pero hay sentencia siempre que el juez, eliminando la incertidumbre sobre una relación concreta de derecho, determina lo que es derecho en el caso concreto. Cuando -- por el contrario, el juez no desarrolla este momento esencial de su función jurisdiccional, sino que en los límites de la norma jurídica que en el caso concreto no se presenta como incierta provee al cumplimiento de las varias funciones que se le exigen, se tendrá según los casos un auto o un decreto, pero nunca una sentencia. Y precisamente hay autos cuando el juez desarrolla su facultad de dirección -- del procedimiento que es una facultad inherente a su función jurisdiccional, y en ésta está comprendida. En virtud de tal facultad el juez no declara relaciones jurídicas, materiales, ni procesales sino que provee a la marcha regular del procedimiento cuya dirección les está reservada. El acto por el cual el juez ejerce ésta su función directiva -- del procedimiento son precisamente los autos. El Auto supone siempre cierta o por lo menos no incierta, esto es, no -- controvertida, no contestable la relación jurídica concreta y provee simplemente por su actuación, a la ejecución de la norma que se le consagra. El auto tiene pues, por sí mismo

un alcance puramente ejecutivo y no decisorio. La diferencia que la distingue de la sentencia resulta así bien determinada; la sentencia es esencialmente un acto de inteligencia, un juicio lógico; el auto es por el contrario, esencialmente un acto de voluntad del juez. He aquí por qué -- mientras el desenvolvimiento del juicio lógico es un requisito esencial de la sentencia, el auto no tiene necesidad de la motivación. Excluidas las sentencias y los autos, todos los demás actos del juez son decretos. En resumen, la sentencia es el acto del Juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto. Acreditando una relación jurídica incierta concreta; el Auto es la resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Mediante él, el juez ordena el proceso; el decreto es el acto por el cual el juez resuelve cuestiones de mero trámite. (5)

Aplicando una norma cierta a un caso concreto por medio de la formación de un juicio lógico; es decir, por medio de lo que según se expresó antes se denomina sentencia, pero no sentencia definitiva, porque aunque llena casi todos los requisitos de ésta como son las formas sacramentales a que se refiere el artículo 80 del enjuiciamiento civil, no resuelve el fondo de la litis planteada, sino que únicamente resuelve sobre algo a que podíamos llamar incidente y que se origina dentro de la misma.

Excluidos y diferenciados como fueron los decretos, autos y sentencias definitivas no queda en nuestro pro

cedimiento sinó una resolución, que es la sentencia INTERLOCUTORIA, dentro de la cual queda por lo ya expresado, catalogado el sobreseimiento.

c).- EL SOBRESEIMIENTO Y OTROS CASOS DE PRECLUSION.

El sobreseimiento analizado desde el punto de vista expuesto en los apartados anteriores, resulta ser una resolución que dá por terminada una contienda judicial dejándola sin curso ulterior, pero al mismo tiempo sin discutir el fondo del asunto; es decir, es un acto jurídico procesal que en virtud de circunstancias o hechos que surgen con fecha posterior a la demanda dá fin a la contienda judicial.

Hagamos una distinción; dentro de la teoría de los actos jurídicos procesales, se distinguen los hechos jurídicos naturales (hechos producto de la naturaleza, capaces de producir consecuencias en la esfera jurídica de una persona) y los hechos jurídicos voluntarios, denominados -- también actos jurídicos (acciones humanas por un acto de voluntad ya se dirija o no a provocar efectos jurídicos) sin embargo no siempre la teoría se encuentra conforme con estas distinciones.

En el campo del derecho procesal civil, también existen dos categorías de hechos jurídicos procesales o a las circunstancias de hecho a las que el derecho jurídico procesal concede efectos (naturalmente jurídicos) procesales.

Cabe aquí hacer la distinción entre hechos jurídicos procesales involuntarios (o naturales) y hechos jurídicos procesales voluntarios (actos jurídicos procesales en sentido estricto) (6). El sobreseimiento es un acto jurídi-

co procesal voluntario o involuntario?

A decir verdad, esta es una de las cuestiones más arduas que se me han presentado en el desarrollo del breve trabajo que me he propuesto desarrollar, pero sin embargo, debe tener su solución jurídica de acuerdo con las doctrinas dominantes; para lo cual he de hacer aunque sea una ligera mención de algunos actos jurídicos naturales y principalmente con relación al tiempo y después de algunos actos jurídicos voluntarios para, al final, dejar establecido con firmeza el lugar que le corresponde al sobreseimiento.

No se puede dejar de desconocer que el tiempo en el procedimiento civil tiene una gran importancia comparable a la que se le da en el derecho objetivo, lo cual permite atribuirle efectos procesales en las mismas formas y en las mismas circunstancias, con que el tiempo obra en el derecho en general. Por ejemplo: el tiempo produce la prescripción, institución por todos conocida por lo que huelgan explicaciones sobre ella y por ende los principios que regulan la prescripción pueden ser reducidos al derecho procesal.

El tiempo no únicamente obra por lo que se refiere a la prescripción sobre la cual se podría escribir un capítulo entero, sino que obra también por ejemplo: en la caducidad. Esta es una institución jurídica que se produce cuando alguna persona ejercitando una acción ha puesto en movimiento los órganos jurisdiccionales del estado para reclamar de otra persona algo que le pertenece o que cree per

tenecerle; en una palabra, surge cuando se ha iniciado un juicio, en el que por diversidad de circunstancias o hechos no se ha llevado a cabo cierta serie de actividades subsiguientes que son indispensables para la continuación del juicio y que transcurrido cierto tiempo, se produce su inconductencia la cual no extingue el ejercicio del derecho de acción.

No es únicamente en la prescripción y en la caducidad donde el tiempo tiene su principal importancia, toda la teoría de los términos se encuentra basada en el factor tiempo.

El término es un espacio de tiempo, que la ley, concede a las partes para realizar determinados actos, después del cual si esos actos no se han realizado, no podrán realizarse, o si se realizan, sus efectos son nulos.

Los términos tienen una singular importancia en el desarrollo del juicio, ya que mediante ellos el legislador ha logrado que el juicio no se vuelva caótico y que se imparta la justicia con prontitud, fijando la secuela del juicio en forma ordenada y metódica, no permitiendo que ciertos hechos se realicen antes de otros, por ejemplo, en un juicio no sería factible presentar alegatos, antes de que concluya el término probatorio.

Los términos de acuerdo con nuestra actual legislación pueden ser prorrogables o improrrogables. La inobservancia de algunos términos no produce consecuencias de -

gran importancia, por no ser perentorios, sin embargo existen otros, que su terminación cierra la vía para la realización de un acto (término perentorio). En este caso se pueden considerar como preclusivos. Por ejemplo el término concedido para la apelación es preclusivo, puesto que si dentro de él, la parte interesada no ha interpuesto el recurso no podrá interponerlo después causando la impugnable.

Basta con lo anteriormente dicho sobre los hechos jurídicos naturales.

Ahora corresponde analizar la segunda categoría de hechos jurídicos, los voluntarios, que son denominados dentro de la teoría como ACTOS JURIDICOS, cabe aquí desde luego hacer una primera clasificación; que resulta de la licitud o ilicitud de los actos jurídicos; sin embargo, en estas líneas únicamente estudiaré los actos lícitos ya que dentro del juicio parecería inconcebible la realización de un acto jurídico voluntario e ilícito aunque no sería remoto que pudiera existir.

Los actos jurídicos procesales lícitos serán --- aquellas acciones humanas jurídicamente lícitas, es decir, conforme a las normas del derecho procesal objetivo, es decir, el hecho jurídico voluntario e intencionado, el acontecimiento que se realiza por la actividad del hombre con la intención de que se produzcan los efectos que el derecho le atribuye. (7)

Los negocios jurídicos procesales son declaracio

nes de voluntad que median entre los sujetos que intervienen en el juicio y el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales.

Los más importantes de ellos son:

d).- LAS RENUNCIAS PROCESALES:

Renuncia, en términos generales significa manifestación de la voluntad de un sujeto mediante la cual se desprende de un bien, derecho o cargo. (8)

No es mi objeto, al mencionar en este punto las renuncias procesales, hacer un estudio detallado de ellas, el cual naturalmente corresponde a otra parte de este breve trabajo, únicamente baste hacer mención de las renuncias procesales como un ejemplo de negocio jurídico procesal.

La renuncia procesal, es el abandono voluntario de una ventaja jurídica procesal. En nuestro procedimiento cabe citar entre las renuncias procesales, el desistimiento de la instancia, de la demanda, el desistimiento de la acción, etc. (9)

Con lo analizado en los puntos anteriores podemos sacar una conclusión terminante; el sobreseimiento es juntamente con la prescripción, la caducidad y los desistimientos, un caso de preclusión, porque en virtud de ellos se termina definitivamente y antes de dictar la sentencia de fondo, una cuestión litigiosa, aunque en algunos casos,-

como en tratándose de la pérdida de la instancia, quede libre el camino al actor para intentar su acción cuando lo es time pertinente. Pero en lo que se refiere al procedimiento de la acción intentada, aquel queda precluso.

Por otra parte, la exposición anterior nos demuestra, que el sobreseimiento no es ni un hecho jurídico involuntario, ni un hecho jurídico voluntario, tomados en el sentido de la anterior exposición, sino que es la resolución, es el acto en virtud del cual, al presentarse las circunstancias necesarias, el Juez pone fin a la contienda; y esas circunstancias, pueden ser como se verá en apartados siguientes, la prescripción y la caducidad, en las que el factor natural tiempo, se puede apreciar en toda su magnitud, así como también pueden serlo los casos de las renuncias procesales, en los que la voluntad de las partes es determinante para que sea dictado el sobreseimiento.

CAPITULO II

EL SOBRESSEIMIENTO EN RELACION CON
LA COSA JUZGADA

Habiendo quedado establecido el estudio del sobreseimiento en relación con los otros casos de preclusión que se pueden presentar en nuestro procedimiento, haremos un pequeño estudio del alcance que pudieran tener las resoluciones de sobreseimiento en relación con la institución denominada Cosa Juzgada.

Ugo Rocco define la cosa juzgada como "la cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales, o sea, una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico. (10)

Como se desprende de la definición antes apuntada, lo que se quiere impedir por medio de esta institución es que los órganos jurisdiccionales sean requeridos de nuevo para decretar una nueva resolución sobre un caso ya planteado y resuelto con anterioridad, y en caso de que así fuere a petición de parte deberán abstenerse de prestar atención a esa solicitud.

Dentro de los casos en que podría implantarse el sobreseimiento como ya se dijo con anterioridad podemos encontrar diversos; como son la prescripción, la caducidad-

de la instancia, la falta de personalidad, de cuyos casos - pueden diferenciarse dos grupos: aquéllos en los que la resolución de sobreseimiento debe tener efectos de cosa juzgada y los que por el contrario, únicamente deben llenar determinados requisitos para con ellos, poder después, ejercer la acción suspendida como consecuencia del sobreseimiento indicado. Pongamos por caso la prescripción: El señor 1 demanda al señor 2 por el pago de determinada cantidad de pesos, basándose en un documento civil, respecto al cual -- por razón del tiempo transcurrido sin que se haya hecho el cobro, ha prescrito la acción para obtener su pago. El demandado contesta oponiendo la excepción de prescripción, y encontrándose fundada por satisfacer los requisitos establecidos por la ley, según se dejó expresado, debería dictarse una interlocutoria sobreseyendo el juicio planteado. Esta resolución deberá tener efecto de cosa juzgada, toda vez -- que el actor en el juicio antes mencionado, ya no podría -- por ningún motivo volver a ejercitar la acción declarada -- prescrita en virtud del sobreseimiento. Como caso contrario al planteado podemos mencionar el de falta de personalidad, ya que sí efectivamente al presentarse la demanda no se llenaron los requisitos legalmente necesarios para tener la representación que se ostenta, cumplidos éstos, se puede ejercitar nuevamente la acción intentada, sin que la resolución de sobreseimiento dictada en dicho juicio lo impida -- por no tener el carácter de cosa juzgada, ya que no se declaró el sobreseimiento sobre la acción del actor sino únicamente sobre la imposibilidad actual del mandatario para promover judicialmente.

Haciendo ya un estudio sobre los diferentes casos de sobreseimiento que se pueden presentar en el Enjuiciamiento Civil del Estado para catalogarlos dentro de los grupos a que se refiere el párrafo anterior encontramos que el de falta de personalidad es el único en el cual la resolución de sobreseimiento no puede tener efectos de cosa juzgada, porque como ya dijimos, la acción del actor continúa y una vez subsanado el impedimento puede ejercitar dicha acción. Dentro del grupo en que esta institución produce efectos mediante la resolución de sobreseimiento dictada, podemos enumerar la prescripción, la caducidad de la instancia, la cosa juzgada, y los mencionados por el mismo procedimiento civil, en sus artículos 614 y 836 y de los que nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

CAPITULO III

CASOS DE SOBRESEIMIENTO

Es necesario en este capítulo hacer un estudio -- más o menos detallado de los casos de sobreseimiento que -- pueden darse dentro de nuestro actual procedimiento civil, -- empezando por el más importante: LA PRESCRIPCION; luego la COSA JUZGADA, y otros más que se irán estudiando a medida -- que se entre al fondo de la cuestión.

a).- PRESCRIPCION:

Ya hablamos anteriormente de la prescripción y -- explicamos su concepto y clases; ahora es indiscutible que -- lo fundamental en esta figura jurídica es el factor tiempo -- por ésto comentaremos algunas cuestiones al respecto.

El tiempo y su influencia.- El tiempo ejerce en -- las relaciones jurídicas una influencia de una magnitud in -- comparable. Basta dar una ligera ojeada, a la multitud de -- derechos que no pueden surgir sino en determinadas circuns -- tancias de tiempo, derecho cuya duración está prestablecida -- derecho cuyo ejercicio está limitado a cierto tiempo; dere -- chos que se adquieren o que se pierden por el transcurso -- del tiempo; bien es que el tiempo, nunca obra solo, pues en -- cada caso se requieren circunstancias accesorias, como la -- conducta de una persona, la buena fe, la posesión, etc., pa -- ra que el tiempo pueda surtir todos sus efectos.

Para el cómputo del tiempo, se han dado dos teorías que se reparten en el campo jurídico gran número de simpatizadores: Una, la del cómputo natural que consiste en que el tiempo se computa de momento a momento, tomando como unidad el día, al que le atribuyen veinticuatro horas, comenzando a contarse a partir de un momento cualquiera. La otra, es la del cómputo civil en la que el día, también de veinticuatro horas, representa una unidad comprendida de media a media noche.

Nuestra legislación actual tiene el siguiente ordenamiento que regula en forma clara y precisa el cómputo del tiempo, pues expresa:

En su artículo 134; (C.P.C.) Para fijar la duración de los términos, los meses se regulan por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

PRESCRIPCIÓN.- El artículo 1164 del Código Civil vigente dice: prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Y el artículo siguiente agrega: "La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa".

La definición que da nuestro código de la prescripción es imperfecta e impropriamente nuestra ley reúne en un sólo artículo a ambas prescripciones, la positiva y la negativa.

Todavía podemos agregar que es imperfecta la definición de nuestra ley, por tanto que de ella se desprende que la prescripción adquisitiva o positiva parece ser aplicable a todos los derechos en tanto que la extintiva o negativa, sólo se limita a los créditos; siendo por el contrario, puesto que la primera prescripción es solamente el modo de adquirir algunos derechos reales, en tanto que la segunda es causa de pérdida de todos los derechos y no solamente de los derivados de las obligaciones como falsamente se asienta.

Para hacer una mejor distinción de ambas prescripciones y comprender con claridad la verdad de lo antes asentado, hagamos un estudio separado de cada una de ellas empezando por la

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Nuestro Código Civil la llama en su artículo 1187 prescripción negativa y dice: "La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley. Tan claro es el fundamento de esta clase de prescripción que parecerá nimiedad asentarla, sin embargo es mi deber hacerlo. Claro está, el ordenamiento jurídico no tutela, no protege a quién no ejerce el derecho del cual es -

titular y manifiesta despreciándolo no quererlo conservar; por otra parte, es interés del orden social eliminar toda incertidumbre en las relaciones jurídicas, para que los individuos puedan apreciar claramente quién es el titular de un derecho y con él poder tratar, suprimiendo la posibilidad de litigios y pleitos. Esto no quiere decir que los derechos no perduren más allá del tiempo señalado por la ley para la prescripción, sino por el contrario, pueden perdurar, y perdurar por un tiempo indefinido y hasta la naturaleza son perpetuos y hay otros que duran en tanto no se rompe la relación con una persona determinada o con alguna cosa, y por lo mismo es dable mantenerlos en vida por un tiempo larguísimo, merced a su ejercicio del derecho mismo si son de los que caen bajo la institución de la prescripción y otros que aún sin su ejercicio perduran si son imprescriptibles.

Ya se mencionó casi involuntariamente, la existencia de derechos que son imprescriptibles, permítasenos hacer una ligera referencia a esta clase de derechos, tales son: el Estado y la Capacidad de las personas, ya que como carecen de la posibilidad de ser enajenados, no pueden ser objeto de la prescripción, ya que son cosas que están fuera del comercio por mandato expreso de la ley (artículo 1166 del código civil) y sólo son susceptibles de prescripción los bienes y obligaciones que están en el comercio salvo las excepciones establecidas por la ley misma.

Sin embargo no es el objeto de este capítulo hacer estudio de la institución de la prescripción sino en tanto se presenta como un caso de sobreesimiento en el en-

juiciamiento civil.

Verbigracia; En un juicio civil de una naturaleza cualquiera, supongamos, que el demandado opone la excepción de prescripción, por haber transcurrido el lapso de tiempo y haberse cumplido las circunstancias accesorias que la ley de termina, para que el actor ejercitara su derecho. Nuestra ley misma viene diciendo que en estos casos el actor carece de acción para demandar en virtud de haber prescrito el derecho que para ejercitar dicha acción tenía. En estos casos no tendría objeto continuar un juicio; bastaría con probar la excepción de prescripción para sobreseer en él y dar por terminada una contienda inútil y agotadora para las partes contrincantes.

Robusteciendo mi proposición de que la prescripción extintiva procederá en juicio como causal de sobreseimiento, que oficiosamente o a petición de parte, debiese estudiar el juez, ya que no implica del juzgador al resolver sobre ella, entrar al conocimiento del fondo del negocio, -- sino que por el contrario, por economía procesal que conviene a las partes y al Estado mismo, sólo requiere del titular del organismo jurisdiccional, la realización de un análisis previo y una operación aritmética para determinar si la acción que ejercita el actor está o no, dentro del término que para cada caso en particular la ley señala, esto debe ser -- substanciado en un procedimiento brevísimo, tanto para que la parte contraria sea escuchada, como para que la Autoridad Jurisdiccional tenga materia para resolver; porque puede darse el caso, por ejemplo, de una interrupción de prescripción o una novación que puede dar lugar a que la prescripción sea inoperante.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Esta fué llamada por lo Romanos Usucapión, es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y por el tiempo que marca la ley (11). Es la adquisición de un derecho en virtud de la prescripción, es lo que se llama prescripción-adquisitiva. El que se haya puesto en relación con la cosa ajena por un cierto tiempo y en las condiciones requeridas por la ley, adquiere por prescripción. Lo que se dijo en líneas anteriores sobre la prescripción es plenamente aplicable a esta otra clase.

b).- CADUCIDAD

Según Guasp la caducidad de la instancia es la extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo, en que no se realizan actos procesales de parte. (12). Una institución semejante a la prescripción porque en ella opera el tiempo en forma fundamental, como una causa extintiva, es la caducidad. Se diferencia de la prescripción en que para determinadas relaciones jurídicas, la ley o la voluntad de las partes preestablece un término fijo dentro del cual una acción o el ejercicio de un derecho puede promoverse de tal suerte que expirado dicho término, no es ejercitable dicho derecho o dicha acción en modo alguno. En la caducidad se puede afirmar, que no se trata de un derecho que se extingue con el transcurso del tiempo, sino que se impide la adquisición del derecho por el transcurso inútil del término.

No hay que confundirla sin embargo con otras figuras como la prescripción y la preclusión, con las que si bien guarda cierta semejanza, es sin duda, visiblemente distinta. No se trata de delimitar o reducir el tiempo dentro del cual deba ejercitarse un derecho, ya que esto en tratándose de prescripción sería materia del Código Civil y en tratándose de preclusión sería objeto de otras formas al Código de Procedimientos Civiles. Por el contrario lo que se persigue es fijar un término, ya iniciada la instancia, dentro del cual si las partes en pugna no promueven lo necesario para conducir el juicio hasta su fin natural y por falta de interés o intencionalmente lo abandonan, opere de ple

no derecho la caducidad de la instancia con todos sus efectos procesales, pero sin afectar en modo alguno la naturaleza de la acción ejercitada en juicio. (13).

ESTA TESIS
SALIR DE LA BIBLIOTECA

c).- COSA JUZGADA

Se entiende por cosa juzgada, la controversia que ha sido objeto de un juicio lógico de parte de los órganos jurisdiccionales, o en otros términos, es la controversia que habiendo sido objeto de un juicio en el que se ha hecho la aplicación de la norma general al caso concreto. (14)

Fundamento del sobreseimiento en el caso de cosa juzgada. Como se vió anteriormente al estudiar con especialidad la cosa juzgada, ésta no es más que el momento en que se cumple la prestación jurisdiccional, siendo desde este punto de vista una causa extintiva del derecho de acción, tanto y aún más importante que la prescripción misma, de tal suerte que si la cosa juzgada es una causa de extinción de la acción, tiene que ser forzoso un caso de sobreseimiento. Verbigracia. En un juicio sumario se demanda a un individuo, por el pago de los honorarios de un abogado, se sigue el juicio por todos sus trámites, se dicta la sentencia definitiva y absolutoria, contra la cual no se hizo valer recurso alguno por lo que causó ejecutoria, o habiéndose interpuesto los recursos que la ley concede, la sentencia fué confirmada, transcurre el tiempo y el mismo abogado demanda a la misma persona por la misma causa ya expresada, el demandado opone la excepción de cosa juzgada; sería necesario seguir de nuevo el juicio por todos sus trámites para poder obtener la declaración en virtud de una sentencia de que hubo cosa juzgada?. Evidentemente que NO, toda esa tramitación sería inútil y haría gastar también inútilmente, a las partes, su tiempo y sus recursos.

Para dar por terminada una contienda de esta naturaleza, nada más sencillo, que la institución que nos ocupa o sea, el sobreseimiento, en que en virtud de él, se pueden terminar antes de dictar la sentencia, las controversias inútiles.

d).- EXCEPCIONES

Excepción, es la facultad procesal comprendida en el derecho de contradicción en el juicio, que corresponde - al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren cierta la existencia de un hecho jurídico que produce efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor. (15)

El derecho de acción no es absoluto sino que puede ser combatido mediante la oposición de excepciones; o en otras palabras; frente al derecho del actor al ejercitar su acción, existe el derecho del demandado de oponer toda clase de excepciones para obtener de los órganos jurisdiccionales del Estado una declaración negando las pretensiones del actor.

Así pues, ambos derechos se encuentran contrapuestos, uno frente al otro; frente al derecho de acción de una persona que pretende de los órganos jurisdiccionales obtener una declaración positiva, se encuentra el derecho del demandado, oponiendo excepciones y pretendiendo de los mismos órganos una declaración negativa.

El origen de las excepciones es tan antiguo que se remonta hasta el periodo formulario del derecho Romano, en donde los pretores en el ejercicio de sus funciones para la aplicación del Derecho Civil, ordenaba a los jueces que condenasen salvo "exceptio"; gracias a la excepción los pretores realizaron una labor de humanización de la Legisla---

ción Romana que se hizo patente en el llamado Edicto Perpetuo.

Es decir, en el Derecho Romano, se ordenaba a los órganos jurisdiccionales del Estado que condenaran a los de mandados siempre y cuando éstos no opusieran excepciones -- por tal o cual hecho. (16). Sin embargo las excepciones conocidas en el Derecho Romano difieren substancialmente de las del Derecho Moderno. En aquél derecho, las excepciones -- únicamente afectaban el derecho de acción mismo, en cambio en el derecho moderno afectan también al procedimiento.

Los Romanistas dividen las excepciones en "Civiles" que eran las que derivaban del Derecho Civil; "Honorary", las que tenían su fuente en el Derecho Pretorio; "Personales", que sólo podían ser opuestas en todo tiempo -- mientras existía el derecho, en que se fundaban; y "Dilatorias", las que sólo tenían fuerza en cierto tiempo; también las que se fundaban en la equidad y las que tenían razón de ser en el "orden público". Cuando se declaraba una excepción simplemente dilatoria, el actor perdía definitivamente el litigio. (17).

En el derecho actual, las excepciones como se dijo en líneas anteriores, pueden ser de fondo cuando abarcan el derecho de acción mismo y procesales cuando atacan únicamente la forma en que el derecho de acción es ejercitado. -- Ambas excepciones pueden ser perentorias y dilatorias.

En los párrafos subsiguientes se verá cuál es el

efecto de unas y otras en relación con el sobreseimiento, - principal objeto de nuestro estudio.

EXCEPCION PERENTORIA.- Es aquella que tiende a -- anular el juicio o el derecho que se ejercita y que tiene - una eficacia inmediata (18). Ya dijimos que esta clase de - excepciones pueden ser de fondo o simplemente procesales. - Por ejemplo la prescripción que creemos quedó estudiada en - los párrafos anteriores es una excepción perentoria de fon - do, ya que pretende poner fin al negocio inmediatamente, en - cambio la incompetencia es también una excepción perentoria - pero no de fondo, sino del juicio, ya que solamente se pre - tende con su oposición, que un juez deje de conocer de un - negocio que ha iniciado para que lo remita al que se consi - dere competente.

Sin embargo nuestra actual legislación considera la incompetencia como una excepción dilatoria y no como una excepción perentoria del juicio como debería de ser, en razón que con la incompetencia de ningún modo se pretende poderíamos decir vulgarmente, dilatar el ejercicio de la - - - acción sino únicamente que el ejercicio de esa acción se en - derece ante un Juez competente.

Analizando esta clase de excepciones en relación con el sobreseimiento, podremos decir que por lo que se refiere a las excepciones perentorias de fondo como ésta, pre tenden y en efecto atacan el fondo del derecho de acción pa ra poner fin a una contienda judicial, es procedente se so b re se a en todos los juicios en que sea interpuesta y compro

bada una excepción de esa naturaleza, ya que no tendría justificación continuar una contienda judicial en la que de antemano se puede saber cuál es el resultado final, sin agotar los recursos de las partes en una contienda inútil.

EXCEPCION DILATORIA.- Es aquella, que tiene como mira diferir el juicio o prolongar el tiempo en el cual no puede ser ejercitada la acción. (19)

Por ejemplo, es dilatoria y de fondo la excepción en virtud de la cual el demandado alega que el plazo puesto para el cumplimiento de la obligación en el contrato, aún no se ha vencido y no procede exigirle su cumplimiento.

Pero existe otra clase de excepciones dilatorias -- las del juicio, las que sin atacar el fondo de la acción -- atacan el modo que ésta es ejercitada, por ejemplo: Cuando el demandado alega que el actor no ha comprobado debidamente su personalidad en el juicio y éste debe suspenderse enquanto aquél no compruebe debidamente el carácter que ostenta.

En relación con estas dos clases de excepciones -- si creemos que sus efectos por lo que se refiere al sobreseimiento son completamente diferentes, porque en tanto las primeras (las dilatorias de fondo) atacan el fondo de la acción, por lo que se refiere al ejercicio de ésta, como -- el ejemplo que ya se citó, y que por lo mismo el juicio debe darse por terminado y no puede volverse a ejercitar la acción hasta que desaparezca el obstáculo que impide su ejercicio (en el ejemplo propuesto tan luego como se cum--

3.- Al que se desiste de la acción, la ley lo obliga a pagar a la contraria los gastos, costas y perjuicios que se le hayan ocasionado a su contraparte.

4.- Si ya se ha tratado ejecución, trae como consecuencia el levantamiento del embargo practicado, y la devolución si los hubiere, de los documentos presentados en el juicio a la parte demandada.

5.- En definitiva los efectos de todo desistimiento son volver las cosas al estado que guardaban antes de la demanda, si se embargó debe levantarse el embargo, si se decretó un arraigo debe levantarse éste y dejar en libertad al arraigado para abandonar el lugar del juicio a la hora que mejor le parezca. (21)

En el desistimiento analizado naturalmente como se pone en forma inmediata fin a la contienda judicial, por un medio diferente a la sentencia, ya que el fondo del negocio no se llega a analizar, naturalmente -- que procede el sobreseimiento y aunque no se le dé ese nombre, de hecho cuando se dá por terminada una contienda judicial en esas condiciones se sobresee ésta.

EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.- En este caso la única consecuencia para el actor es la caducidad o la pérdida de la instancia. Por lo que el que se desiste de la demanda puede ejercitar de nuevo su acción cuando lo estime pertinente. Sin embargo, es conveniente hacer una distinción que resulta de si el desistimiento se hace en un momento en que se ha iniciado la contienda judicial, una vez que

la parte contraria tuvo conocimiento por el emplazamiento o por el conocimiento de la existencia de la demanda misma, en cuyo caso se necesita el consentimiento del demandado para dicho desistimiento; ó por el contrario el desistimiento se hace antes que la parte contraria tenga conocimiento de dicha demanda, es decir antes de establecerse la verdadera litis en cuyo caso no se necesita el consentimiento del demandado y no hay confesión en costas como sucede en el primer caso. (22)

También en esta clase de desistimiento como el juicio termina, aunque quede la posibilidad de volverlo a iniciar más adelante, creemos que debe implantarse el sobresimiento, porque el juicio terminado en virtud de un desistimiento de esta clase no puede volverse a abrir sino lo que sucede, puede volverse a iniciar pero no el mismo juicio, sino otro diferente, ya que lo que esinicia do una vez ya no lo puede volver a hacer, porque en ese caso ya no sería iniciación sino continuación de algo ya iniciado.

f).- SOBRESSEIMIENTO LOGICO-JURIDICO

Otro caso de aplicación del sobreseimiento como figura jurídica es el que llamaremos el sobreseimiento Lógico-Jurídico y que lo tomaremos para insertarlo en nuestro Procedimiento Civil de lo que reza la Fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo y que dice: "...Cuando el agraviado muere durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona..." siendo ésta una más de las múltiples causas de sobreseimiento en materia de amparo y que más adelante se precisarán. Habla del término "garantía" porque obviamente se refiere a la materia de amparo, que como ya sabemos protege las garantías individuales consagrada en nuestra Carta Magna. Sin embargo, estudiando minuciosamente los artículos que configuran nuestro Código de Procedimientos Civiles nos hemos percatado de que existe una laguna, en cuanto que no contempla el caso cuando una de las partes que intervienen en el litigio muere y la litis se refiere a derechos personales; porque como ya sabemos es distinto cuando se refiere a derechos patrimoniales, ya que en este caso podrán continuar con el juicio sus herederos o a quienes la ley les conceda derecho según el caso.

Ahora bien, para entender perfectamente este planteamiento tendremos que empezar por explicar qué entendemos por persona; desde qué momento la ley concede derecho y protección a la persona y cuándo perecen esos derechos; por qué sostenemos que es necesario se sobresea ese juicio; qué entendemos por interés procesal; cómo se forma una litis; qué es la capacidad de goce y de ejercicio.

Es sabido que todo individuo desde que se encuentra en el vientre de la madre goza ya de la protección del derecho, es decir, ya es susceptible de derechos, pues nuestra legislación mexicana así lo establece; En aquí el momento en que un individuo nace para el derecho, ahora bien, -- ese derecho obviamente no podrá ser ejercitado por tal individuo, sino que lo hará mediante un representante legalmente legitimado para éllo, de aquí que podamos hablar de la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio; la de goce la tienen todas las personas jurídicas sin excepción alguna aún el no nacido puede ser parte en el juicio. (23)

Ya que como podemos ver, dentro de los casos que nuestra ley contempla como incapacidades para heredar se encuentra el de Falta de Personalidad del Mercedero y señala que serán aquellos que no hayan sido concebidos a la muerte del autor de la herencia o bien, los que hayan sido concebidos no nazcan viables. Así mismo la ley señala en el artículo 1311 de nuestro Código Civil del Estado al manifestar -- que el hijo postumo tendrá derecho a percibir íntegra la -- porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiera testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa; es el caso en que un nonnacido puede ser parte en un juicio, desde luego, legalmente representado; y en este mismo caso se presentaría el hecho de -- que como es requisito indispensable que nazca viable, al no ocurrir ésto, el juicio deberá sobreseerse.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, la capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia-

orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruída sinó nace vivo y viable. (

La capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente. (24).

El interés procesal es según Ugo Rocco cuando -- existen dos tipos de interés, el primario y el secundario; -- el interés primario consiste en el derecho mismo de acción procesal considerado como derecho público, autónomo y abstracto, de acudir a los tribunales para obtener una resolución; el interés secundario es el de obtener una Sentencia favorable a quién promueve. Alsina, Goldschmidt, Carne lutti y Chioventa, consideran el interés como la NECESIDAD de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho -- desconocido o violado. (25).

Ahora bien, haciendo un análisis en lo que se -- refiere a la capacidad, tanto de goce como de ejercicio, de las anteriores definiciones podemos observar que para poder ser parte en un juicio es necesario tener capacidad para -- serlo, y para tener capacidad es necesario estar vivo, como consecuencia, si una de las partes muere, pierde su capacidad porque simplemente la persona ya no existe, entonces si los derechos que se encuentran controvertidos no se pueden -- transmitir, ni heredar, entonces el juicio no se puede conti -- nuar si ya no existe contraparte, lógicamente entonces, se -- ría que éste se sobreseyera.

Ahora, por qué definir el interés?, porque si una persona integrante de una de las partes muere, como es el caso que nos ocupa, él ya no existe, entonces ya no tiene ningún interés en que esa resolución le sea favorable, porque al morir él ha desaparecido también su interés en el proceso, y si esto sucede, que caso tiene continuar con el juicio?, considero que ninguno por lo tanto el juicio debe sobreseerse.

La Litis es el conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes. Así como las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez. (26).

Hemos relatado las definiciones de los anteriores conceptos jurídicos expuestos por diferentes juristas; para dar mayor claridad a nuestro planteamiento. Ya vimos que una persona es susceptible de adquirir derechos y obligaciones desde el momento en que es concebido; pero también vimos que para poder comparecer a juicio debe tenerse un interés jurídico y que para establecerse un juicio debe haber conflicto de intereses, podemos concluir en que:

De existir un Juicio donde los intereses que se disputan son derechos personales, lógicamente, al morir una de las partes, el juicio deberá sobreseerse; porque desaparece la contraparte, es decir, ya no existe el Derecho porque éste desapareció con la muerte de su titular.

Este caso se podría aplicar en los derechos personales únicamente, como lo son: El Derecho a los Alimentos, - la Patria Potestad, etc.

Es importante señalar que la persona o parte interesada en que se sobresea el juicio, deberá demostrar al juez que ciertamente es la persona titular de ese derecho - la que falleció, esto podría hacerlo reuniendo una serie de requisitos que la propia ley señala para tal efecto, y que entre ellos podría ser, por ejemplo, la exhibición del Acta de Defunción legalmente expedida por Autoridad competente.

Como se vé, esta sería una forma de dar por terminado rápidamente un juicio; trayendo esto como consecuencia más eficacia procesal.

CAPITULO IV

NUESTRO PROCEDIMIENTO COMPARADO CON EL JUICIO DE
AMPARO EN LO RELATIVO AL SOBRESEIMIENTO

Nos falta por último, hacer una pequeña comparación entre los casos de sobreseimiento que pueden presentarse en el juicio de amparo con los que se ocasionan en el procedimiento Civil del Estado de acuerdo con los ya mencionados en el capítulo anterior.

Las causas de sobreseimiento que pueden presentarse en lo relativo al juicio de amparo vienen especificadas en el artículo 74 de nuestra Ley de Amparo que dice: "Procede el sobreseimiento; I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley; II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III.- Cuando durante el juicio apareciere ó sobreviniera alguna de las causas de improcedencia que se refiere el capítulo anterior; IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente de mostrado que no existe el acto reclamado ó cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley, Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado ó cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad ó autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito cuando el acto reclamado sea del orden civil ó administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia, en ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida. En los amparos en materia de trabajo, operará el sobreseimiento por inactividad procesal o caducidad de la instancia en los términos antes señalados cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. Celebrada la Audiencia Constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Como se vé en la fracción III de este artículo, también son causas de sobreseimiento las de improcedencia que se refiere el artículo 73 que dice: "El Juicio de amparo es improcedente: I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia; II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; III.- Contra leyes o actos que sean materia de otros juicios de amparo que se encuentra pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales

sean diversas; IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo en los términos de la fracción anterior; V.-Contra leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías sino que se necesite un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones; VI.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales en materia de elecciones; VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del congreso federal o de las cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; IX.- Contra actos consumados de modo irreparable; X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; XII.- -- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo, dentro de los términos que señalan los artículos 21, y 22 de esta ley; XIII.- Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas ó nulificadas, aún cuando la parte --

agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúa de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar, o nulificar el acto reclamado; XV.- Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rijan, o procesados contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva; XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; XVII.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

De todos los casos de sobreseimiento a que antes se hizo referencia en los únicos que puede existir una comparación con los tratados en el capítulo anterior en lo relativo al procedimiento civil en el Estado son los relativos al desistimiento y a la caducidad de la instancia en los que existe una similitud completa para dar por terminados los juicios en virtud del sobreseimiento, de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Ignacio Burgoa en su comentario sobre el Juicio de Amparo y con relación a las causas de sobreseimiento que antes se mencionan, al manifestar: "Procede el sobreseimiento cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le

tenga por desistido de ella con arreglo a la ley, el juicio de amparo se sobresee cuando falta el interés jurídico en su prosecución, circunstancias que queda a la apreciación subjetiva del quejoso. Los móviles del desistimiento voluntario de la demanda de amparo pueden ser múltiples, pero generalmente se condensan en la conveniencia, originada por diversas causas, para no continuar el juicio constitucional. (27) Ausencia que no preexiste a la promoción de la acción de amparo como sucede en el hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 73 que constituye una causa de improcedencia, sino que es posterior a la iniciación del procedimiento y cuyo origen es el desistimiento de la demanda por parte del quejoso.

Este desistimiento no es otra cosa que la renuncia que hace el agraviado respecto del ejercicio del medio tutelar de su interés jurídico afectado por el acto reclamado, circunstancia que propiamente tiene aquél como móvil -- del juicio de amparo.

Ahora bien, es de nuestro interés también demostrar que realmente se encuentra fundamentada nuestra proposición de incluir como otra forma de sobreseer un juicio en materia civil. lo que anteriormente ya desarrollamos y expusimos y que le llamamos "Sobreseimiento Lógico-Jurídico puesto que, como se vé, la ley de amparo si contempla ese caso en la fracción II del artículo 74: " Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona".

Por considerar que es de vital importancia se --

configure también en nuestro procedimiento civil del estado es que lo analizamos y le proponemos su reglamentación.

Esta es, consideramos, otro de los casos en que - nuestra ley procedimental es omisa, comparándola con el procedimiento que rige la materia de amparo.

pretendemos haber realizado un análisis completo de nuestro trabajo y para llegar a su fin exponemos nuestras

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Consideramos que la figura jurídica del sobreseimiento debe ser reglamentada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, como lo es, en materia de Amparo.

SEGUNDA.- El sobreseimiento debe ser el tipo genérico de todos los actos de preclusión.

TERCERA.- Debe adicionarse nuestro actual Código de Procedimientos Civiles del Estado, con un capítulo que abarque todos los casos de sobreseimiento que quedaron enumerados en este trabajo y que son: La Caducidad, Cosa Juzgada, Excepciones, Desistimiento, Prescripción, Sobreseimiento Lógico-Jurídico.

CUARTA.- Dicha adición, debe ser bajo la base de que el sobreseimiento reconozca como causas u orígenes los actos voluntarios e involuntarios, de aspecto jurídico procesal.

QUINTA.- Para mayor garantía del aspecto utilitario de esta institución, la forma que más cuadra, dentro de las resoluciones judiciales es la sentencia interlocutoria.

SEXTA.- Deben armonizarse en forma congruente, las Instituciones de Cosa Juzgada, y la del sobreseimiento, de tal suerte, que ésta dé, un fin rápido y eficaz a quélla, y a su vez, el sobreseimiento tenga los efectos de inatacabilidad y de solidez, de la cosa juzgada, en el mayor número posible de casos.

B I B L I O G R A F I A

IGNACIO BURGOA ORIHUELA

El Juicio de Amparo.

EDUARDO PALLARES

Derecho Procesal Civil.

PECERRA BAUTISTA

El Proceso Civil en México.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS

Compendio de Derecho Civil.

UGO ROCCO

Tratado de Derecho Procesal. Tomo I

UGO ROCCO

Tratado de Derecho Procesal. Tomo 3

ALBERTO GARIBI HARPER

La Teoría de las Obligaciones y el Código Civil de Jalisco.

EDUARDO PALLARES

Diccionario de Derecho Procesal Civil.

GUERRA AGUILERA

Ley de Amparo

CODIGO CIVIL DEL ESTADO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Ignacio Burgoa; El Juicio de Amparo; Vigésima Edición; México 1983, página 500.
- 2.- Ramón García Pelayo y Gross, Larousse, México 1977, -- página 950.
- 3.- Comentario de Ignacio Burgoa; El Juicio de Amparo; vi-
gésima Edición; página 500.
- 4.- Eduardo Pallares; Derecho Procesal Civil; Novena Edi-
ción; 1981; página 421.
- 4 bis.- Op. Cit. (misma página= 421).
- 5.- Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Procesal Civil;
Decimacuarta Edición; 1981; página 109.
- 6.- Lic. Alberto Garibi Harper; La Teoría de las Obligacio-
nes y el Código Civil de Jalisco; 1981, página 9.
- 7.-, Lic. Alberto Garibi Harper; La teoría de las Obligacio-
nes y el Código Civil de Jalisco; Los Actos Jurídicos;-
1981; página 9
- 8.- Rafael de Pina; Diccionario de Derecho; Decima Edición;
1981; página 421.
- 9.- Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Procesal Civil;
Decimacuarta Edición; 1981; página 9.

- 10.-,Eduardo Pallares; Derecho Procesal Civil; Novena Edición, México 1981; página 427.
- 11.- Rafael Rojina Villegas; Compendio de Derecho Civil; - Bienes, Derechos Reales y Sucesiones; Decima Tercera-Edición; página 219.
- 12.- José Becerra Bautista; El Proceso Civil en México; Oc-tava Edición; México 1980; página 398.
- 13.- José Decerra Bautista; El Proceso Civil en México; Oc-tava Edición; México 1980; página 403.
- 14.-mEduardo Pallares; Derecho Procesal Civil; Novena Edi-ción; México 1981; página 427.
- 15.- Ugo Rocco; Tratado de Derecho Procesal Civil; Parte Ge-neral; Tomo 1; 1969; página 324.
- 16.- Eduardo Pallares; Derecho Procesal Civil; Novena Edi-ción; 1981; página 286, 287.
- 17.- Eduardo Pallares; Derecho Procesal Civil; Novena Edi-ción; 1981; página 288.
- 18.- Ugo Rocco; Tratado de Derecho Procesal Civil; Vol. 1; Parte General; página 326.
- 19.- Op. Cit. (18).
- 20.- Eduardo Pallares; Derecho Procesal Civil; Novena Edi-ción; México 1981; página 112.

- 21.- José Lecorra Bautista; El Proceso Civil en México; Octava Edición; 1980, página 396.
- 22.- Op. Cit. (21) (página 396).
- 23.- Rafael Rojina Villegas; Compendio de Derecho Civil; Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Decimatercera Edición; México 1981, página 365.
- 24.- Rafael Rojina Villegas; Compendio de Derecho Civil; Introducción, Personas y Familia; Decimaquinta Edición; - México 1978; página 158.
- 25.- Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Procesal Civil Decimocuarta edición; México 1981; paginas 435, 436.
- 26.- Eduardo Pallares; Derecho Procesal Civil; Novena Edición México 1981; página 22.
- 27.- Ignacio Burgoa; El Juicio de Amparo; Vigésima Edición; - México 1983; página 502.